

Licenciado
JORGE SÁENZ MENDOZA
Tesorero del Municipio de Panamá
E. S. D.

Señor Tesorero:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota, mediante la cual nos formula una Consulta relacionada con el Certificado de Paz y Salvo Municipal.

Su Consulta es sobre lo siguiente:

- “ 1. Si un contribuyente que mantiene un arreglo de pago con el Municipio de Panamá, el cual lo mantiene al día en sus letras y está al día en el pago de los meses corrientes, se le puede extender un certificado de paz y salvo, excluyendo actos que impliquen el traspaso de bienes del moroso.
2. Si un contribuyente que ha cumplido con un contrato suscrito con el Municipio de Panamá, y que al momento de presentar su cuenta, manifiesta su voluntad de endosar la misma a efecto de que el Municipio se cobre los impuestos morosos, se le puede extender un Paz y Salvo, limitándolo solo para la presentación.
3. Si un contribuyente que producto de la fijación de un gravamen recurre porque considera que los mismo (sic) no son legales, más sin embargo mes a mes consigna el total de lo adeudado al Municipio de Panamá, se le puede extender un Paz y Salvo, excluyendo actos que impliquen el traspaso de bienes del supuesto moroso.

4. Si un contribuyente que mantiene una morosidad con el Municipio de Panamá y el mismo se acerca a esta dependencia a fin de suscribir un arreglo de pago para hacer frente a la morosidad, se le puede extender un Paz y Salvo, excluyendo actos que impliquen el traspaso de bienes del moroso.

5. Si a este tipo de Paz y Salvo se le puede denominar condicional, provisional o especial.

6. Si a este tipo de Paz y Salvo se le puede dar una vigencia menor de los treinta días que tiene un Paz y Salvo normal.

7. Si las normas del Código Fiscal son aplicables en cuestiones de Hacienda Municipal en los casos previstos por la Ley 106 de 1973.

8. Si el Tesorero Municipal es el funcionario competente para extender certificaciones de Paz y Salvo".

Esta Procuraduría, en ocasiones anteriores ha manifestado y sostenido que la figura del **PAZ Y SALVO**, representa una acción que certifica de manera oficial que una persona no se encuentra en mora con el Fisco nacional o municipal y, que éste, se otorga única y exclusivamente cuando el contribuyente ha cumplido su deuda con el erario y en función de tal, se expide dicho documento que lo libera de responsabilidad.

De igual forma hemos señalado que la Ley 106 de 1973 no contempla, establece o define la figura del Paz y Salvo condicional o provisional. No obstante, de manera supletoria podremos aplicar otras normas que resuelvan el vacío legal existente en la citada Ley; estas normas, serán las contenidas en el Código Fiscal, tal y como lo establece el artículo 134 de la Ley N°.106. Veamos:

"ARTICULO 134. Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en las cuestiones de Hacienda Municipal en los casos no previstos en esta Ley".

Ahora bien, el problema del llamado "Paz y Salvo" consiste en que el mismo no se podrá extender si el contribuyente o interesado no acredita previamente estar liberado de cualquier deuda pendiente con el erario municipal. No obstante existe la posibilidad que el Municipio, pueda llegar a un arreglo de pago con el contribuyente moroso y, esta facultad está desarrollada en la Sección Segunda del artículo 177 del Decreto Ejecutivo N°.170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto N°.60 de 28 de junio de 1965, modificado por el Decreto Ejecutivo N°.198 de 22 de diciembre de 1993.

SECCIÓN SEGUNDA
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

.....
Artículo 177.- Casos especiales.

La Dirección General de Ingresos podrá otorgar el certificado de paz y salvo y hacerlo extensivo hasta por el plazo de un año en los casos que se pague el monto total correspondiente a las tres partidas de la declaración estimada de renta.

Podrá otorgarse el certificado de paz y salvo cuando habiéndose concretado un arreglo de pago, éste se encuentre al día en el cumplimiento del mismo; así mismo, en los casos de compensación o cesión de créditos debidamente reconocidos.”

De la norma reproducida, se colige que el Municipio puede y está facultado para hacer arreglos de pago con los contribuyentes morosos, siempre y cuando éstos, se encuentren al día en el cumplimiento del mismo. De igual forma señalamos que esta función de otorgar el Paz y Salvo y, concretar arreglos de pagos con las personas que se encuentren en mora, es exclusiva y recae en el Tesorero Municipal, por ser éste, quien le compete hacer las recaudaciones, cobros y pagos del Municipio, tal y como lo establecen los numerales 1 y 12 del artículo 57 de la Ley 106 que señala:

“ARTICULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos.

.....

12.- Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas...”

La política de recaudación de las Municipalidades pueden interpretarse como un conjunto de acciones que orientan las actividades hacia el cobro de los caudales municipales estableciendo sistemas ágiles.

La Tesorería organizará las oficinas recaudadoras de los impuestos, tasas, y derechos, contribuciones y otros ingresos del municipio, de tal forma que le garanticen a los contribuyentes, una correcta y eficiente información, así como un efectivo y oportuno recaudo.

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que están en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos. En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los negocios o por jurisdicción coactiva, aplicando las sanciones como lo es el recargo de veinte (20) por ciento por el primer mes u uno (1%) de recargo adicional por cada mes de mora.

El Tesorero como funcionario del Gobierno Municipal que recibe, paga y tiene a su cuidado la custodia y entrada de fondos públicos, rendirá cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General, en aprobación del poder ejecutivo y será responsable por tales fondos y responderá por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Procuraduría es del siguiente criterio legal:

1.- En lo que respecta a sus cuatro (4) primeras interrogantes, consideramos que aplicando en forma supletoria las normas fiscales (V. art. 134 de la Ley 166 de 1973) y en virtud de lo establecido en el artículo 177 del Decreto Ejecutivo N°.170 de 1993, el Tesorero Municipal está legalmente facultado para otorgar el Certificado de Paz y Salvo mediante un arreglo de pago, siempre y cuando el contribuyente se encuentre al día en el cumplimiento del mismo.

2.- El Paz y Salvo es un documento único, representa una certificación oficial que se expide a una persona, de no adeudar nada al Fisco en concepto de impuestos, por esa razón se denomina PAZ Y SALVO. No obstante, la ley permite que la Administración Municipal pueda, mediante un arreglo de pago con el contribuyente moroso, extenderle el periodo de pago por la suma adeudada; dividirle o fraccionarle la deuda, en letras más cómodas, para lograr la recuperación de la deuda.

Esto no quiere decir que nos encontramos frente a un nuevo tipo de Paz y Salvo; sencillamente lo que ha sucedido es que la administración le está dando una oportunidad al contribuyente moroso, para que de una manera mas fácil pueda ponerse al día y cumplir su obligación con el Fisco Municipal, lo cual lo hace a través de un arreglo de pago y, en consecuencia, decide extender el certificado de Paz y Salvo, el cual deberá tener una vigencia no mayor al tiempo que pueda caer nuevamente en mora.

3.- Por último, este Despacho es del criterio legal, que compete exclusivamente al Tesorero Municipal en el ejercicio de sus funciones y, por imperio de la ley, extender los certificados de Paz y Salvo. (V. art. 57 y 83 numeral 5, de la Ley 106).

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.